

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Enero Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante ALVARO JESUS RINCON PACHECO, contra el fallo de tutela fechado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES por la presunta vulneración al derecho de PETICION.

**ANTECEDENTES**

1. El día 8 de octubre, siendo las 09:10 horas del presente año se radicó un Derecho de Petición, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabana de Torres, Santander, en el cual se interpelaron cada uno de los nueve (9) puntos que contestó el Señor **LUIS ALEJANDRO BLANCO GÓMEZ**, Director de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabana de Torres, Santander, mediante oficio el día 23 de septiembre de 2022, RAD. CONT DP: 0135- 2022, interpellando punto por punto sus declaraciones, del Derecho de Petición, radicado el mismo día 23 de agosto de 2022 mediante numero 999420220823 por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabana de Torres, Santander.
2. En el Derecho de Petición solicitó las siguientes pretensiones:
  1. *Copia del Manual de Funciones y de Competencias Laborales del Departamento Administrativo de Tránsito de Sabana de Torres, Santander, al igual de todos los documentos y información sin justificación alguna los cuales fueron solicitados en la interpelaciones y el desarrollo del mismo.*
  2. *Copia Manual de Diligenciamiento (artículo 6° de la Resolución 0011268 de diciembre 6 de 2012, del Ministerio de Transporte)...*
  3. *Establecer las medidas cautelares a partir de la fecha de la inmovilización de la motocicleta placa JTQ-81F, Marca Bajaj, línea BOXER CT 100 es, Modelo 2021, color NEGRO NEBULOSA, motor No. PFWLL1585, CHASIS 9FLB37AY1MDF0041Q, propietario ALVARO JESUS RINCON PACHECO, identificado con la cédula 80.049014 de Bogotá, hasta la fecha de retiro, debido a la negligencia e incumplimiento de la norma mencionadas y relativas de manera específica en los Derechos de Peticiones anteriores y de manera puntual en el presente Derecho de Petición.*
  4. *Entrega inmediata de la motocicleta placa JTQ-81F, Marca Bajaj, línea BOXER CT 100 es, Modelo 2021, color NEGRO NEBULOSA, motor No. PFWLL1585, CHASIS 9FLB37AY1MDF0041Q, propietario ALVARO JESUS RINCON PACHECO, identificado con la cédula 80.049014 de Bogotá, y la exoneración del pago de los días de patio donde se encuentra inmovilizada la motocicleta debido a la negligencia e incumplimiento de la norma mencionadas y relativas de manera específica en los Derechos de Peticiones anteriores y de manera puntual en el presente Derecho de Petición y de negarse a realizar la entrega sin argumentos jurídicos sustentable relacionado a mi caso.*

5. *La motocicleta placa JTQ-81F, Marca Bajaj, línea BOXER CT 100 es, Modelo 2021, color NEGRO NEBULOSA, motor No. PFWLL1585, CHASIS 9FLB37AY1MDF0041Q, propietario ALVARO JESUS RINCON PACHECO, identificado con la cédula 80.049014 de Bogotá, en el estado como se encontraba en el momento de su inmovilización.*

Hasta el día 9 de noviembre de 20122, no se ha recibido respuesta por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabana de Torres, Santander, considerando esta actuación por parte del Señor Director **LUIS ALEJANDRO BLANCO GÓMEZ**, una omisión en el cumplimiento de su deber funcional y misional<sup>6</sup>, a su vez, no tuvo en cuenta la normatividad expresa en cuanto a las prohibiciones enunciadas tácitamente en la Ley 1952 de 2019<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, se razona esta actuación comisoraria por parte del Señor **LUIS ALEJANDRO BLANCO GÓMEZ**, Director de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabana de Torres, Santander, como un presunto **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, para el Señor **ALVARO JESUS RINCON PACHECO**, identificado con la cédula 80.049.014 de Bogotá D.C., peticionario<sup>8</sup>.

3. Que la Ley 1755 de 2015 que reglamenta el Derecho de Petición; el Decreto 1166 de 2016, que regular las peticiones verbales; y la Ley 1712 de 2014 que regula el derecho de acceso a la información pública.
4. Vencido el término, de la solicitud Fundamental (artículo 23° Constitucional), los funcionarios responsables encargados de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabana de Torres, Santander, no ha dado respuesta, por lo que, con su omisión<sup>9</sup>, me vulnera el derecho fundamental de petición, recurriendo a la Administración de Justicia, y al artículo 86° Constitucional, la cual, en principio, procederá legalmente cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Es por tanto que, al hacer uso de la acción de tutela, el aquí accionante pretende que se proteja su derecho fundamental de petición el cual estaría presuntamente siendo vulnerado por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES y en consecuencia solicita se ordene al accionado:

1. Mediante sentencia que proteja mis derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso se ordene a la accionada que proceda a dar respuesta inmediata a la petición.
2. Determinará un presunto **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, a favor del Peticionario ALVARO JESUS RINCON PACHECO, y a su vez que, se proceda a establecer las medidas pertinentes y legales contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES SANTANDER y/o, su Director LUIS ALEJANDRO BLANCO GÓMEZ**, por extralimitación y/u omisión de sus funciones, en no dar la respuesta al Derecho de Petición radicada el día 8 de octubre de 2022, configurando como esta establecido en la ley una falta disciplinaria, mala conducta de un servidor público.
3. Que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la posible falta disciplinaria por el presunto **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, en que ha podido incurrir por no resolver la petición y las extralimitaciones por acción y/u omisión, por parte del Director **LUIS LEJANDRO BLANCO GÓMEZ**, de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES SANTANDER**.
4. Definir la solicitud expresa del Derecho de Petición presentado el día 23 de agosto de 2022, el cual se radicó el mismo día 23 de agosto de 2022 y recibido el mismo día con el Radicado 999420220823 por la Entidad Accionada, en cuanto a la entrega del vehículo motocicleta placa JTQ-81F, Marca Bajaj, línea BOXER CT 100 es, Modelo 2021, Color Negro Nebulosa, motor No. PFWLL1585, CHASIS 9FLB37AY1MDF0041Q, que se encuentra en los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabana de Torres, Santander, ya que la funcionaria Daniela Arévalo Hernández niega la entrega del vehículo sin justificación jurídica y justa causa de hecho.

5. Establecer el Statu Quo y/o Medidas cautelares de carácter económico o patrimonial, en lo que refiere al tiempo transcurrido de la solicitud de retiro de la motocicleta placa JTQ-81F, Marca Bajaj, línea BOXER CT 100 es, Modelo 2021, color Negro Nebulosa, motor No. PFWLL1585, Chasis 9FLB37AY1MDF0041Q, de mi propiedad, por lo que se incurrir en gastos de parqueadero del vehículo en referencia que afecta mi estado económico. Esta petición la hago extensiva ya que la **ACCIONADA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES SANTANDER, no se genere una extralimitación en el costo del parqueadero del vehículo motocicleta placa JTQ-81F, Marca Bajaj, línea BOXER CT 100 es, Modelo 2021, color Negro Nebulosa, motor No. PFWLL1585, Chasis 9FLB37AY1MDF0041Q, de mi propiedad**

## TRAMITE

Por medio de auto de fecha Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Promiscuo Municipal De Sabana De Torres, dispuso admitir la presente acción tutelar contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El accionado SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES allegó respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, DECLARÓ la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO al considerar que:

*(...) Conforme a los antecedentes de esta providencia, se tiene que el 11 de noviembre de 2022, se recibe acción de tutela instaurada por ALVARO JESUS RINCON PACHECO, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES, argumentando que elevó derecho de petición el 8 de octubre de 2022 y no ha obtenido respuesta.*

*Respecto de la anterior petición, según consta dentro de la foliatura, se observa que, según los anexos a la respuesta emitida por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES, se emitió la correspondiente respuesta el día 18 de noviembre de 2022.*

*Aquilatados así los hechos probados y con trascendencia para definir el presente asunto, puede el Despacho arribar a las siguientes conclusiones:  
Primeramente, es claro que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la petición formulada por la accionante, dado que, obra respuesta del 3 de noviembre de 2022, siendo inane cualquier orden que se profiera para la protección del derecho. (...)*

## IMPUGNACIÓN

El accionante ALVARO JESUS PACHECO RINCON sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** mediante providencia de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) los siguientes términos:

*“No es procedente por parte de Su Señoría, DECLARAR de Carencia Actual por el Hecho superado la Acción Constitucional, mis pretensiones, ya que, la Omisión, la Extemporaneidad y las Respuestas Inconclusas por parte del Señor LUIS ALEJANDRO BLANCO GÓMEZ, Director de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabana de Torres, Santander, han sido reiterativa, violando flagrantemente, la Constitución Política de Colombia y la ley su quehacer funcional y misional como lo establece la Ley 1952 de 2019.*

*En ese sentido, se debe proferir una actuación judicial, que de manera puntual, se determine el grado de responsabilidad del Funcionario en mención, por lo que, el Derecho de Petición bien puede ser uno de los derechos de primera categoría más menospreciados al interior de la Administración Pública, lo anterior, debido a las solicitudes presentadas, y que no son respondidas en el término legal de acuerdo a cada tipo de petición y más aún desde una clara ineficacia de la sanción disciplinaria como forma de proteger esta garantía.*

*Tanta es la importancia del Derecho de Petición que, desde la Constitución Política de Colombia, de 1991, se consideró como Derecho Fundamental en su artículo 23º, y como tal, no solo tiene reglamentación exclusiva, sino que tiene protección constitucional especial, ya que puede ser protegido a través de la Acción de Tutela.*

*Así las cosas, bien puede ser tomado como una de las formas más comunes y efectivas para que las personas interactúen con el Estado y además es una vía para dar inicio a la ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA GENERAL.*

*Como tal, la no respuesta oportuna a una petición ciudadana podía resultar en la destitución e inhabilidad general del Servidor Público, y con ella la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término señalado en el fallo; es decir que constituía una de las faltas más severas en la administración.*

*Se trata de idoneidad, de efectividad y aplicabilidad de la sanción disciplinaria frente a la no respuesta oportuna a los derechos de petición, desde un punto de vista crítico, pero en especial práctico, del diario vivir de la administración pública. El tema no se limita en determinar si existe o no lugar a sanción disciplinaria, pues se abarcan otros temas de relevante importancia como el silencio administrativo positivo y negativo, la aplicación de sanciones disciplinarias en razón de éste y la imposibilidad de aplicar sanciones de tipo disciplinario cuando el funcionario responsable de responder la petición no es un servidor público.”*

Por lo que solicita se revoque el fallo proferido en primera instancia por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y en consecuencia se conceda en amparo de su derecho fundamental de petición en los mismos términos de las pretensiones propuestas dentro del escrito tutelar aportado en el trámite de primera instancia.

## CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que*

*se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

*“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo,*

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

*“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*

*Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”*

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>2</sup>

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal*

<sup>2</sup> T-173 de 2013.

*manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5. Considerando lo anterior, y tras analizar el caso en particular que nos ocupa, contrastando lo solicitado por el tutelante dentro del derecho de petición radicado ante la *SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES* el pasado ocho de octubre del año anterior y la respuesta proferida por esta entidad el día 18 de noviembre del dos mil veintidós (2022); este despacho observa que se absolvió de manera íntegra lo peticionado por el señor ALVARO JESUS PACHECO RINCON; por lo que se hace necesario señalar al respecto que si bien por un lado el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y por otra parte, es también el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado; Lo que se garantiza por medio de esta acción constitucional es que se brinde “una *contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***”<sup>3</sup>. (Negrilla del Juzgado).

6. Así las cosas, no puede desconocerse el carácter subsidiario y residual de esta acción constitucional que deriva precisamente del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

---

3 Sentencia T-369 del 2013

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).*

6.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).*

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios

de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

7. Por ultimo; en lo que respecta a su solicitud para abordar lo pretendido en cuanto a *“compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la posible falta disciplinaria por el presunto SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, en que ha podido incurrir por no resolver la petición y las extralimitaciones por acción y/u omisión, por parte del Director LUIS ALEJANDRO BLANCO GÓMEZ, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabana de Torres Santander”*, se hace necesario recordar que si bien el artículo 67 del del Código de Procedimiento Penal impone el deber de denunciar la comisión de un delito, también indica que este radica en la(s) persona(s) que conozcan la existencia de su ocurrencia, quien(es) deberá(n) exponer una carga argumentativa que permita inferir razonablemente que los hechos denunciados efectivamente existieron, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-1177 del 2005 al señalar:

*[...] El segundo parámetro de fundamentación atañe a la suficiente motivación de la denuncia acerca de la existencia del hecho. La expresión “siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo” (Art. 250 CP), **impone al denunciante una carga informativa que permita inferir razonablemente que el hecho denunciado efectivamente existió.** No se trata de trasladar al denunciante la carga probatoria sobre la materialidad del hecho, la cual evidentemente reposa en la agencia investigadora, **sino de comprometerlo con un deber elemental de rodear de credibilidad su declaración de conocimiento y de aportar información, no pruebas, que permitan construir una hipótesis de investigación.***

*La jurisprudencia especializada ha señalado que **“una denuncia penal no puede considerarse tal si carece de un mínimo de motivación, es decir que en ella se debe consignar en qué consistió el atropello, qué hecho o hechos son los que deben ser investigados”**, aportando elementos que permitan encauzar las pesquisas bajo una directriz clara, por un derrotero específico o hacia una hipótesis verificable [...]*

8. A partir de lo anterior es dable afirmar que, *«la persona que ponga en conocimiento de las autoridades la ocurrencia de un delito debe tener una carga argumentativa idónea que advierta razonablemente que el delito denunciado ocurrió; de lo contrario podría estar incurso en el delito de falsa denuncia consagrado en el artículo 435 del Código Penal*

En este contexto, cabe destacar que el juez constitucional, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, tiene la facultad de adoptar cualquier decisión, inclusive la de compulsar copias penales o disciplinarias a las autoridades competentes para que se investiguen las conductas de los sujetos que lo ameriten; dicha potestad para ordenar la compulsión de copias se encuentra habilitada siempre y cuando se advierta de forma palpable la comisión del presunto delito o falta disciplinaria, circunstancia que en el caso *sub examine* no se observa.

9. Es por tanto que la pretensión del actor consistente en que se compulse copias para que se investiguen las posibles conductas que, a su juicio, podrían constituir falta disciplinaria o delito, no tendría vocación de prosperidad porque, esta acción constitucional no es el mecanismo idóneo para ventilar este tipo de peticiones, dado su carácter subsidiario y residual.

*[...] a través de este amparo pretende que la jurisdicción constitucional asuma la carga legal que le asiste para denunciar los presuntos delitos que manifiesta ocurrieron, situación que resulta improcedente, en atención a que la acción de tutela está instituida para la protección de los derechos fundamentales, y no como un mecanismo para realizar acusaciones de alcance penal y sin sustento alguno que justifique una conducta que, de ser falsa, lesiona la dignidad de los jueces [...]<sup>4</sup>*

Por lo que, si el aquí convocante estima que se incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener la denuncia, se encuentra legitimado para radicar en forma directa la noticia criminal o disciplinaria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** dentro de la acción de tutela impetrada por **ALVARO JESUS PACHECO RINCON** contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES**, por lo expuesto.

---

4 Sentencia C-1177 del 2005

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. NO. 2022-00417-00  
RAD. 2ª. NO. 2022-00417-01  
ACCIONANTE: ALVARO JESUS RINCON PACHECO  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**TERCERA:** OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f5548434f625c0d094f52785e08356796b06d0bc614a99a9b14e4b5641919c**

Documento generado en 23/01/2023 02:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**